

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

*Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*  
*REF.: 2020-00122 00*

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada Parcial en el proceso VERBAL instaurado por RITO JULIO DE VERA TOCANO en contra de CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

Respecto al tema de la sentencia anticipada, en el pronunciamiento más reciente de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela de segunda instancia, se dijo entre otras consideraciones que *“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que <<dictar sentencia anticipada>>, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aún a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido.*

Ahora, en cuanto a la forma de emitir el fallo, toma relevancia lo dicho más adelante en el mismo fallo: (...) *“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en el que el juzgador se persuade de que <<no hay pruebas por practicar>>, ya que si alcanza este convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado de forma escrita.”<sup>1</sup>*

Si bien, el estudio de la Corte refiere a la causal segunda del artículo 278 del C.G.P., aplica con mayor razón su raciocino al sub-lite, donde se observa la carencia de legitimación en la causa de uno de los demandados, esto es, LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A., de ahí que probada dicha situación, aun cuando se encuentre fijada la fecha para la vista pública, de instrucción y juzgamiento en este caso, resultaría inocuo agotar todas las etapas previstas para dicha audiencia, por lo cual este despacho considera procedente y oportuno emitir anticipadamente sentencia de forma escrita.

<sup>1</sup> STC3333-2020- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque- 27/04/2020

Dilucidado lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»<sup>2</sup>.

Más recientemente, se insistió por la Corte en que<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.*

*No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental<sup>4</sup>.*

Y citando su propia jurisprudencia expuso en dicha sentencia que la legitimación en la causa:

*«corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)» (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).*

## ANTECEDENTES

Se aduce en la demanda que, entre Concentrados Espartaco S.A., y Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Hoy Bancolombia S.A., se suscribió contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 125170 de fecha mayo 12 de

<sup>2</sup> CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01

<sup>3</sup> SC3631-2021- MP. Luis Alonso Rico Puerta- 25/08/2021

<sup>4</sup> Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabaje, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del instrumento procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, interés para obrar y legitimación en la causa.

2011 sobre construcción Lote 4 Vereda Rio Frio Municipio de Girón identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-312944, actuando Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento como financiador.

Refiere que, en marzo de 2012, siendo gerente de Concentrados Espartaco S.A. la Doctora JANETH JOYA AMAYA, se solicitó visita de obra al arquitecto RITO JULIO DE VERA TOSCANO, visita en la que se verificó la ejecución de la obra avanzada por el arquitecto HENRY TARAZONA y se acordó continuación de los trabajos faltantes en la modalidad CONTRATO DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA, por lo que el día 06 de julio de 2012, se suscribió entre Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy BANCOLOMBIA S.A., en calidad de contratante y el señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO en calidad de contratista, dicho convenio, por valor de mil seiscientos millones novecientos un mil treinta y cinco pesos (1.600.901.035) y con plazo de ejecución de tres meses.

Señala que el valor del contrato, según cláusula séptima, comprendía los dineros necesarios para cubrir gastos de obra, de instalación, compra, transporte de materiales, gastos laborales y otros rubros autorizados por Concentrados Espartaco S.A., donde los honorarios del arquitecto RITO JULIO DE VERA TOSCANO, sería el correspondiente al 10% del valor del contrato de obra por administración delegada, valor sobre el cual se generaría el impuesto al valor agregado (IVA), siendo el valor de la utilidad a pagar al demandante la suma de Ciento Sesenta Millones Noventa Mil Cientos tres Pesos (\$160'090.103).

Indica que la ejecución de las obras tuvo atrasos por diversas razones ajenas a la responsabilidad del arquitecto RITO JULIO DE VERA TOSCANO, de los cuales siempre tuvieron conocimiento la gerencia y los interventores de la obra, no obstante, cuando ya estaban terminadas las obras, fue citado el demandante a una reunión por parte de la gerencia de Concentrados Espartaco S.A., el 16 de enero de 2013, en la que se le ordenó el retiro de la obra y de la empresa, no dando la oportunidad de hacer Acta de Entrega ni recibo final de las obras encomendadas y terminadas conforme al Contrato de Leasing frente al literal C de la cláusula séptima del contrato. Con esta inesperada orden de retiro de la empresa, no se pudo hacer liquidación de facturación pendiente de pago a corte de obras, ni se dio la oportunidad de liquidar lo correspondiente a la utilidad del contrato por administración delegada, que era el pago al demandante por la ejecución del contrato de Leasing.

Añade que la desvinculación del señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO abruptamente, hizo que quedara facturación pendiente de cancelación a corte de obra, ante lo cual tuvo que realizar pagos de sus propios fondos por un valor de Treinta Millones Ochenta Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos (\$30'080.885), facturación que correspondía a bienes y servicios que fueron debidamente acordados como necesarios para la obra llevando siempre la aprobación por parte de los interventores, los señores CARLOS RUEDA y LUIS DE VERA TOSCANO y recibidos por GABRIEL MENDEZ, almacenistas de obra empleados de ESPARTACO S.A., la cual nunca fue objeto de glosas ni objeción alguna por parte de CONCETRADOS ESPARTACO S.A.

Sostiene que Concentrados Espartaco S.A. y Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A., celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos en fecha septiembre 24 de 2014, contrato mediante el cual Leasing Bancolombia S.A cede a favor del cesionario Concentrados Espartaco, entre otras, las facultades de: i) todas las acciones litigiosas y no litigiosas, así como derechos de reclamación que se tengan derivadas del contrato de obras. ii) todos los derechos, obligaciones, beneficios, deberes y cargas derivados del contrato de obras y en particular, pero sin restringirlos, a los tendientes a la liquidación y finalización del contrato, cesión que no fue comunicada al contratista RITO JULIO DE VERA TOSCANO, conforme se disponía en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA – CESIÓN del contrato de obra por administración delegada suscrita por el demandante, ni respecto de la Cláusula Sexta del Contrato de Cesión de derechos litigiosos que a su vez suscribió con Concentrados Espartaco S.A.

Refiere que, Concentrados Espartaco S.A. en su calidad de cesionario, demandó ante la jurisdicción ordinaria a RITO JULIO DE VERA TOSCANO y a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en proceso verbal de responsabilidad contractual con radicado 2015-00461 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, en el cual, se determinó la NO responsabilidad de los demandados frente a las pretensiones de la demanda quedando demostrado que el señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO obró con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A., y Concentrados Espartaco S.A., no han pagado al señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO el valor de la utilidad del 10% del valor del Contrato de Obra por Administración Delegada, pago que corresponde al valor de Ciento Sesenta Millones Noventa Mil Ciento Tres Pesos (\$160.090.103), ni han realizado el reembolso o pago de lo correspondiente a la facturación ya cancelada de sus propios fondos, que corresponde al valor de Treinta Millones Ochenta Mil Ochocientos Ochenta y Cinco (\$30.080.885) pesos.

## **PRETENSIONES**

### **Principales**

⇒ Se declare que CONCENTRADOS ESPARTACO S.A., en calidad de Cesionario de LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., debe cancelar a favor del señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO la suma de CIENTO SESENTA MILLONES NOVENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$160.090.103) pesos, por concepto de Utilidades pagaderas del contrato de obra por administración delegada, el cual corresponde al diez (10%) del valor del contrato, más los interés de mora causados por el no pago del mencionado rubro, desde el 16 de enero de 2013, fecha en que desvincularon al demandante hasta que se verifique su pago total.

⇒ Se declare que CONCENTRADOS ESPARTACO S.A., en calidad de Cesionario de LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., debe reembolsar y pagar al señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO la facturación que él canceló de sus propios fondos a los proveedores de la obra contratado, el cual asciende a la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$30.080.885), más los intereses de mora causados sobre dicho valor, desde el 31 de enero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **Subsidiarias**

Como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS solicita:

⇒ Se declare que LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A, debe cancelar a favor del señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO la suma de CIENTO SESENTA MILLONES NOVENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$160.090.103) pesos, por concepto de Utilidades pagaderas del contrato de obra por administración delegada, el cual corresponde al diez (10%) del valor del contrato, más los interés de mora causados por el no pago del mencionado rubro, desde el 16 de enero de 2013, fecha en que desvincularon al demandante hasta que se verifique su pago total.

⇒ Se declare que LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., debe reembolsar y pagar al señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO la facturación que él canceló de sus propios fondos a los proveedores de la obra contratado, el cual asciende a la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$30.080.885), más los intereses de mora causados sobre dicho valor, desde el 31 de enero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 30 de julio de 2020, correspondiendo su conocimiento a este despacho y admitiéndose la misma el día 11 de agosto del mismo año.

Los demandados BANCOLOMBIA S.A. y CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. fueron notificados conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de la remisión vía correo electrónico de la providencia de admisión y escrito de la demanda, el día 12 de agosto de 2020 (PDF 4 Expediente Digital).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA BANCOLOMBIA S.A.**

El demandado BANCOLOMBIA S.A. propuso entre otras, la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, fundada en que BANCOLOMBIA no está legitimada para resistir las pretensiones de la demanda, en primer lugar, porque a pesar de tener la calidad de contratante en el contrato de obra suscrito con el demandante, en realidad su participación en el negocio jurídico se limitó a proveer el financiamiento para la construcción de un proyecto inmobiliario, que le permitiera a CONCENTRADOS ESPARTACO desarrollar su actividad.

Añade que, fue precisamente dicha sociedad la encargada de (i) elegir al contratista que adelantaría el proyecto, (ii) supervisar y velar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista, (iii) atender las reuniones periódicas que exigiera la obra, (iv) autorizar a BANCOLOMBIA el pago de la facturación, (v) aprobar el recibo de las obras, (vi) autorizar la cesión y subcontratación de las obras, y (vii) ordenar la ejecución de trabajos adicionales, entre otros.

Aduce en segundo lugar, que en el presente caso existe un hecho evidente e incontrovertible, consistente en la cesión integral, efectuada por BANCOLOMBIA en favor de CONCENTRADOS ESPARTACO, de todas las acciones litigiosas y no litigiosas, así como los derechos, deberes, obligaciones y cargas derivados del contrato de obra celebrado con el demandante, advirtiéndose que dicha cesión fue efectuada con posterioridad a la terminación del contrato de obra, siendo conocida y aceptada por el señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO a través de actos inequívocos.

De acuerdo con lo anterior, considera que es posible concluir sin dificultades que es en realidad CONCENTRADOS ESPARTACO, por su condición de beneficiaria de las obras y locataria en el contrato de leasing, así como por la cesión integral de acciones, derechos, deberes, obligaciones y cargas, la llamada a resistir las pretensiones formuladas en la demanda. Más aún, ni siquiera puede admitirse que BANCOLOMBIA esté llamada a resistir las pretensiones subsidiarias de la demanda, comoquiera que el hecho de haber esgrimido defensas de fondo en el proceso judicial adelantado por CONCENTRADOS ESPARTACO en su contra, la convocatoria a audiencia de conciliación, así como la formulación de la demanda arbitral y de la presente demanda en contra de CONCENTRADOS ESPARTACO, implican una aceptación de la cesión.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

La parte actora no se pronuncia respecto de la exceptiva de Falta de Legitimación en la causa por activa elevada por BANCOLOMBIA S.A., limitándose su escrito a pronunciarse respecto a la objeción al juramento estimatorio presentada por la entidad bancaria demandada y de los medios defensivos propuestos por Concentrados Espartaco (PDF 09 Expediente Digital).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá establecerse por el despacho, sí como lo advierte BANCOLOMBIA S.A., carece de legitimación en la causa por pasiva para ser demandada en el presente proceso, por existir una cesión integral, efectuada a favor de CONCENTRADOS

ESPARTACO, de todas las acciones litigiosas y no litigiosas, así como los derechos, deberes, obligaciones y cargas derivados del contrato de obra celebrado con el demandante. Adicionalmente, por haberse limitado su participación en el negocio jurídico a proveer el financiamiento para la construcción de un proyecto inmobiliario, que le permitiera a CONCENTRADOS ESPARTACO desarrollar su actividad.

## CONSIDERACIONES

Se pretende en la demanda, de forma subsidiaria, declarar que LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A, debe cancelar a RITO JULIO DE VERA TOSCANO la suma de CIENTO SESENTA MILLONES NOVENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$160.090.103) pesos, por concepto de utilidades y la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$30.080.885), más los intereses de mora, por concepto de facturación, ello soportado en el contrato de obra por administración delegada suscrita entre las partes, el día 06 de julio de 2012.

Dicho convenio, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. como contratante y RITO JULIO DE VERA TOSCANO como contratista, tenía como objeto contractual *“la construcción de la bodega de procesamiento y venta de productos terminados con un bloque de área administrativa, zona de cargue de producto terminado, zona de cargue de camiones, parqueadero de visitantes, caseta de control y vigilancia de las instalaciones, baños”*, obras éstas a realizar en las instalaciones de Concentrados Espartaco, quien además ejercía la interventoría de la obra, conforme se dispuso en la cláusula décima del contrato de obra. (Pág. 120 a 131 PDF 01 Demanda).

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2014, LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A, cede a favor de CONCENTRADOS ESPARTACO S.A., *“(i) todas las acciones litigiosas y no litigiosas, así como los derechos de reclamación que se tengan derivadas del contrato de obras y (ii) todos los derechos, obligaciones, beneficios, deberes y cargas derivados del contrato de obras y en particular, pero sin restringirlos, a los tendientes a la liquidación y finalización del mencionado contrato. “PARAGRAFO 1: En consecuencia, EL CESIONARIO queda expresamente facultado para ejercer todos los derechos y llevar a cabo directamente todas las acciones y reclamaciones contra RITO JULIO DE VERA TOSCANO que se tengan derivadas del Contrato de Obras. PARAGRAFO 2: EL CESIONARIO queda expresamente facultado para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones, derechos, cargas, beneficios, deberes que pudiere derivarse de la liquidación y finalización del Contrato de Obras.”* (Pág. 134 a 138 PDF 01 Demanda).

Recuérdese que, el contrato de cesión es un instrumento jurídico que permite realizar la transferencia o sustitución negocial de la totalidad de derechos y obligaciones a un cesionario, por parte de uno de los contratantes originarios.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Por su parte, el Artículo 1960 *Ibídem* establece: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

En este punto, la cláusula décima segunda del contrato de obra, en su inciso segundo señala que *“LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podrá ceder su posición contractual automáticamente y de pleno derecho a CONCENTRADOS ESPARTACO ante una terminación y/o resolución del contrato de Leasing No. 125170. Leasing Bancolombia S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO notificará a EL CONTRATISTA la terminación y/o resolución del contrato de leasing en la dirección suministrada por este, y a partir de*

*la fecha de recibo de la notificación, CONCENTRADOS ESPARTACO asumirá la posición contractual de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO”.*

Así mismo, en la cláusula sexta del contrato de cesión se señaló expresamente que la cedente se obliga a notificarle la cesión a RITO JULIO DE VERA TOSCANO.

Aduce el demandante, que BANCOLOMBIA S.A. nunca le notificó la cesión del contrato de obra por administración delegada, no obstante lo anterior, se advierte que dicha notificación se surtió al momento de notificarse la demanda verbal por incumplimiento de contrato propuesto en su contra por CONCENTRADOS ESPARTACO, la cual se adelantó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2015-00461.

En efecto, el cesionario CONCENTRADOS ESPARTACO fue quien presentó la demanda en mención, haciendo valer el contrato de cesión, que a su favor había efectuado LEASING BANCOLOMBIA S.A., por tanto, la notificación de aquella demanda, suple o surte los efectos de notificación al allí demandado contratante, RITO JULIO DE VERA TOSCANO, quien actuó dentro de ese proceso, ejerciendo su derecho de defensa; entendiéndose dicho acto como aceptación de la cesión, ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1962 del Código Civil: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

En el mismo sentido, el señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO, en su interrogatorio de parte expresamente señaló: *“precisamente de esa cesión nosotros nos dimos cuenta fue cuando ya llegamos en la parte final del anterior proceso (...) quedamos nosotros de espaldas (...) Leasing Bancolombia le entregó los derechos a Espartaco, pero como así, a qué hora (...) nosotros nos enteramos fue precisamente cuando estábamos en la demanda.”* Al interrogársele sobre sí se refería a la adelantada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, el demandante respondió: *“Sí en esa misma demanda (...) cuando fueron a averiguar pues sí, Leasing Bancolombia ya no tenían ninguna entrada ahí (...) nosotros le entregamos todo a concentrados Espartaco para que procedieran y lo demandaran a usted”* (Minuto 1:47:10 a 1:48:20 Audiencia Inicial Parte 1)

En ese orden de ideas, se advierte que el demandante tenía conocimiento de la cesión del contrato de obra por administración delegada, efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. con anterioridad a la presentación de la demanda que aquí nos ocupa, entendiéndose por tanto debidamente notificada y aceptada dicha cesión, además porque ésta no fue cuestionada de ninguna manera como lo resaltó el Juez Sexto al proferir el fallo en aquel proceso.

Por lo anterior, resulta acertado el alegato efectuado por Bancolombia S.A., pues efectivamente carece de legitimación para ser llamado como demandado dentro de la presente causa, pues los derechos, obligaciones, beneficios, deberes y cargas derivados del contrato de obra por administración delegada suscrito con RITO JULIO DE VERA TOSCANO, fueron cedidos en su totalidad a CONCENTRADOS ESPARTACO S.A., quien quedó expresamente facultado para ejercer todos los derechos y adelantar todas las acciones y reclamaciones frente al contratista.

Puestas así las cosas, sin hesitación alguna se declarará probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., y en consecuencia se denegaran las pretensiones subsidiarias de la demanda, esto es, las dirigidas exclusivamente frente BANCOLOMBIA S.A., sin que haya lugar al estudio de las restantes exceptivas propuestas por este demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.:

*“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.*

*En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.*

Finalmente, como quiera que la presente decisión solo cobija al demandado BANCOLOMBIA S.A., deberá continuarse el trámite del presente proceso respecto al demandado CONCENTRADOS ESPARTACO S.A., haciendo la salvedad, que en la audiencia de instrucción y juzgamiento se recaudaran las pruebas decretadas a instancia del demandante y del demandado CONCENTRADOS ESPARTACO S.A., absteniéndose de evacuar las probanzas que se habían decretado por solicitud de BANCOLOMBIA S.A.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda dirigidas exclusivamente contra BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte demandante, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DIECISIETE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (17.017.930), a incluir en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido en el año 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Continuar el trámite frente al demandado CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 069 del 15 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Civil 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65a7fe713112ef1853ee446dd0e8d221d71b3d8128820dbae5e0566e917ca90a**

Documento generado en 14/09/2021 02:59:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**